AÑO DE 1849. Sábado 8 de diciembre. NÚMERO 147.

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 945.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 23 de noviembre último me dice lo siguiente.

Con esta fecha digo al Director general de Obras públicas lo que sigue.—Atendiendo á la necesidad de que se allanen cuanto antes las dificultades que ofrece en la provincia de Orense la continuacion del ramal de carretera principiado á construir desde Pontevedra á dicha ciudad; y considerando que si bien se han indicado dos distintas direcciones desde Carballino á Orense, el primero de dichos puntos es uno de los de sujecion precisa, y en el resto hasta el límite de la provincia de Pontevedra no ofrece dudas el trazado que conviene seguir; atendiendo á lo que sobre el particular han espuesto los ingenieros del distrito, la Reina (Q. D. G.) se ha servido ordenar que por esa Direccion general se comuniquen las instrucciones oportunas, á fin de que sin mas tardanza se formalice el proyecto del trozo comprendido entre Carballino y el punto de union del que se está construyendo hasta el límite de la provincia de Pontevedra, para que tan luego como obtenga la Real aprobacion dicho proyecto, sus condiciones facultativas y presupuesto, se proceda á la construccion de las obras bajo el método ó métodos que se estimen convenientes. Con el mismo fin S. M. ha tenido á bien mandar que se comuniquen por esa Direccion iguales instrucciones, para que con la mayor brevedad se formalice el proyecto del trozo comprendido desde Carballino al puente de Barbantiño en la carretera general de Vigo, para que pueda procederse á su ejecucion tan pronto como estén corrientes los trabajos preparatorios. Y es la voluntad de S. M. que los presupuestos de ambos trozos se subdividan en otros de una á dos leguas, para que resolviéndose hacerlos por contrata se subasten en pequeñas dimensiones, á fin de interesar á los pueblos y alejar tambien especulaciones perjudiciales. — De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que por la Depositaría de Obras públicas de Orense se deberán satisfacer los gastos que ocasione la formacion de los proyectos referidos. — De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 3 de diciembre de 1849. — Nicolas de Castro.— Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Continúan las Instrucciones para los Inspectores de instruccion primaria en las provincias.

CAPÍTULO II.

De las relaciones del inspector con las autoridades.

Art. 27. Las autoridades con quienes los inspectores han de estar en relacion continua, son: los alcaldes, las comisiones locales, las comisiones superiores, los directores de instituto y rectores de las universidades, los gefes políticos y la direccion general de Instruccion pública. Con este motivo deben estar muy enterados de las atribuciones respectivas de cada una de estas autoridades y corporaciones.

Art. 28. A los alcaldes y ayuntamientos corresponde la creacion de escuelas, el sostenimiento de las mismas proporcionándoles los necesarios recursos, y el cuidado de su administracion.

Art. 29. Las comisiones locales están principalmente encargadas de la inspeccion inmediata y detallada de todas las escuelas en los pueblos de su residencia, procurando que por los respectivos ayuntamientos se satisfagan todas sus obligaciones, y vigilando de cerca el comportamiento de los maestros.

Art. 30. Las atribuciones fundamentales de las comisiones superiores tienen por objeto la vigilancia, proteccion y fomento de las escuelas comprendidas dentro de su jurisdiccion.

Art. 31. Los directores de instituto y los rectores de

las universidades cuidarán de la administracion y del régimen y disciplina de las escuelas normales de su respectiva provincia ó distrito universitario.

Art. 32. Los gefes políticos, ademas de las atribuciones especiales que como presidentes de las comisiones superiores les corresponden, están encargados de la direccion y administracion general de todas las escuelas de su provincia, y de hacer que las comisiones superiores y locales y los ayuntamientos cumplan su cometido, conforme á la legislacion vigente de instruccion primaria.

Art. 33. Al Gobierno toca la direccion superior y el régimen de la instruccion primaria en todo el Reino, por medio del Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas y del director general del ramo.

Art. 34. Siempre que los inspectores tengan que promover la fundacion de escuelas, la construccion, alquiler ó reparo de los edificios destinados á este objeto, y la habitacion del maestro, la adquisicion ó mejora del menaje, la asignacion de dotaciones suficientes, la creacion de comisiones locales, y en fin, todo aquello que se refiera á la administracion y sostenimiento de las escuelas, se dirigirán á los alcaldes para que, ya por sí, ó ya de acuerdo con los ayuntamientos, segun sus atribuciones, provean á estas necesidades.

Art. 35. Sin perjuicio de solicitar el auxilio de las comisiones locales y superiores en todos los casos indicados en la disposicion anterior, se dirigirán principalmente á estas corporaciones en todo lo relativo á enseñanza y métodos, disciplina y educacion.

Art. 36. Acudirán especialmente á las comisiones locales cuando necesiten informes acerca de las escuelas que les están encomendadas, y cuando crean conveniente indicarles los medios mas eficaces de ejercer la vigilancia que les compete, ó reclamar su influencia para con los padres, á fin de que hagan concurrir sus hijos á las escuelas.

Art. 37. En los demas casos en que los intereses intelectuales y morales lo exijan, recurrirán á las comisiones superiores proponiendo los remedios oportunos.

Art. 38. Las relaciones de los inspectores con los rectores de las universidades y los directores de instituto, están limitadas á las que tengan por objeto las visitas de las escuelas normales, que ya por las mismas autoridades, ya por el gefe político ó el Gobierno se les encomienden.

Art. 39. Sin perjuicio de acudir al gefe político siempre que necesiten su apoyo, porque sean desatendidas las reclamaciones hechas á los ayuntamientos ó comisiones, están obligados á proponer á esta autoridad la reunion extraordinaria de aquellas corporaciones cuando fuese necesaria, y á presentarle las cuentas de gastos de viaje, para su examen y aprobacion.

Art. 40. Con todas estas autoridades y corporaciones los inspectores podrán entenderse verbalmente y por escrito. Cuando lo consideren conveniente, pedirán al alcalde la reunion del ayuntamiento ó de la comision local, expondrán de palabra las necesidades de la escuela; pero si fuere necesario dirigir sus reclamaciones por escrito, lo harán en esta forma.

Art. 41. En uno y otro caso, los inspectores tendrán á estas autoridades todas las atenciones que se merecen; y si sus proposiciones ó consejos para la prosperidad y engrandecimiento de la instruccion primaria fueren desoidos, recurrirán en queja á la autoridad superior.

Art. 42. Informarán mensualmente al Gobierno de S. M., por conducto de la Direccion general de Instruccion pública, de los trabajos en que se hayan ocupado y de los resultados obtenidos; le dirigirán cada año un informe acerca del estado de la instruccion primaria en sus respectivas provincias, medios de mejorarla, etc.; le consultarán en todas las dudas que se les ofrezcan en el desempeño de sus deberes, y expondrán las quejas á que dé lugar la falta de cumplimiento de las superiores disposiciones.

Art. 43. Ademas de estas relaciones con las autoridades encargadas de la instruccion primaria, tienen los inspectores obligaciones especiales como individuos de la comision superior.

Art. 44. En estas corporaciones no ejercen mas representacion que los otros individuos; pero ademas de las obligaciones comunes á todos, tienen á su cargo los cuidados especiales que determinan los párrafos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 19 del reglamento de inspectores.

Art. 45. Para cumplir lo prevenido en el artículo anterior, exigirán del secretario la presentacion del parte mensual de los negocios pendientes, y le harán las observaciones que consideren oportunas.

Art. 46. Sin aspirar á dirigir la discusion, los inspectores, aprovechándose de sus conocimientos especiales en el ramo, y de las noticias adquiridas en la visita, ilustrarán los negocios de que se trate, y expondrán y motivarán su parecer con discrecion y firmeza á un mismo tiempo.

Art. 47. Siendo los inspectores los que naturalmente deben sentir y conocer la necesidad de decidir pronto algunos asuntos, acudirán al presidente para convocar la comision á sesion extraordinaria.

Art. 48. Bien enterados de las atribuciones y deberes de las comisiones, tomarán parte en la discusion de todos los asuntos, estudiándolos antes detenidamente, á fin de que se escuche con interés, y sea acogida su opinion favorablemente.

Art. 49. La ley de instruccion primaria, el real decreto de 23 de setiembre de 1847, los reglamentos y demas disposiciones vigentes determinan los diversos trabajos en que ha de tomar parte el inspector; sin embargo conviene tenga presente que los de mayor interés, entre los ordinarios, son los que versan sobre creacion de escuelas, nombramiento de maestros, dotaciones y medios de aumentarlas y hacer efectivo su pago.

Art. 50. Enterado por los informes que debe reunir de las necesidades que en esta parte ocurran, propondrá por sí su remedio, promoviendo la formacion del oportuno expediente, y activando su despacho para que pase pronto á la aprobacion del gefe político.

Art. 51. Para la creacion de escuelas tendrá presente lo prevenido en la ley y en el real decreto de 23 de setiembre.

Art. 52. En cuanto á la consignacion de gastos para las escuelas, cuidará de que se comprendan en el presupuesto la dotacion del maestro ó maestros y ayudante ó ayudantes, y las cantidades necesarias para la conservacion de la casa escuela, adquisicion y reparo del menaje necesario, para proporcionar á los niños pobres libros, papel y plumas, y para costear los premios que han de distribuirse en los exámenes públicos.

Art. 53. Cuando del cotejo de las notas de las comisiones locales sobre la dotacion de los maestros y gastos de la escuela, y los presupuestos de los pueblos, de que facilitarán copia los gefes políticos, resultare alguna diferencia, propondrá que se dé parte á esta autoridad, y lo mismo siempre que los fondos se distraigan de su verdadero destino, por cualquier motivo que sea.

Art. 54. Asimismo, informado del vecindario y recursos de los pueblos de su provincia, si alguno ó algunos de los obligados á sostener escuela no hubiese consignado en el presupuesto municipal las cantidades necesarias para este servicio, pedirá á la comision que se dé parte al gefe político en tiempo oportuno, á fin de que las incluya de oficio como gasto obligatorio.

Art. 55. Hará lo mismo respecto de las subvenciones que estén concedidas sobre los fondos provinciales, para que figuren tambien en el respectivo presupuesto.

Art. 56. Cuidará de que los alcaldes remitan á la comision el parte trimestral de estar satisfecho el sueldo del maestro, con un duplicado del recibo de este; y si en algun

caso sucediese que, abusando de su debilidad ó posicion, se le exigiese el recibo antes de verificar el pago, propondrá que se comunique al gefe político, para que comprobada la verdad, se imponga la pena merecida á los que hubieren cometido tal violencia.

Art. 57. Procurará que los nombramientos de maestro tengan lugar conforme en un todo á lo prevenido en el título 2.º del real decreto citado, cuidando de que se anuncien las vacantes con las formalidades debidas, que se practiquen antes las diligencias necesarias para el aumento de dotacion, y que cuando haya lugar á oposiciones se arreglen los ejercicios á los programas que se han circulado ó que en adelante se circularen.

Art. 58. Como á individuos de la comision superior, corresponde tambien á los inspectores intervenir en la formacion del itinerario que han de seguir en la visita, y cuidar de que se tenga presente en este trabajo y se cumpla en todo lo prevenido en los artículos 23, 24, 25 y 26 del reglamento de Inspectores.

Art. 59. Informados de las circunstancias locales que influyen en la mayor ó menor asistencia á las escuelas en las diversas épocas del año, propondrán al formarse el itinerario, el orden con que deba visitar los pueblos, á fin de recorrer los diferentes distritos en el tiempo mas oportuno: cuidarán de que sus expediciones no se fijen en épocas que les impidan dar en la escuela normal la enseñanza que se les encomienda, y asistir á los tribunales de censura de que han de formar parte en la capital; circunstancias que deben tenerse presentes tambien en sus visitas extraordinarias.

Art. 60. Procurarán que la comision destine á la visita de cada pueblo el tiempo necesario para que la inspeccion no sea una mera formalidad.

Art. 61. Harán que se fije el orden con que han de recorrer los pueblos, de manera que puedan pasar de uno á otro por el camino mas corto, á fin de economizar tiempo y de visitar mas de un pueblo en un solo dia si fuese dable.

Art. 62. Cuando los seis meses que han de emplearse en la visita no basten para inspeccionar con la detencion necesaria todas las escuelas de la provincia, indicarán las que en su concepto, y con arreglo á los datos que hayan reunido, requieran con preferencia ser visitadas; teniendo en cuenta que, por punto general, se hallan en este caso las de los pueblos y aldeas, porque estan encomendadas á maestros menos instruidos y experimentados, y no tienen los motivos de prosperidad que encuentran en su misma situacion las de las ciudades y grandes poblaciones.

Art. 63. En el caso de que fuere imposible visitar cada año todas las escuelas de la provincia, cuidará el inspector de que al año siguiente lo sean sin falta alguna las restantes. (*Se continuará.*)

NÚMERO 946.

INTENDENCIA.

Subasta pública de papel blanco para el sellado de la Península y Ultramar en los años que se citarán.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se dice á esta Intendencia con fecha 27 del mes que espira lo siguiente.

En la Gaceta de este dia número 5,598, se publica el pliego de condiciones para la subasta que debe celebrarse en esta Direccion general el dia 22 de diciembre inmediato para la adquisicion de ciento diez y seis mil resmas de papel blanco con destino al sellado de la Península en los años de 1851 á 54 inclusive y para Ultramar en los trienios de 1852, 53, 54 y 55; y con el objeto de que la mencionada subasta tenga la mayor publicidad, dispondrá V. S. que se reproduzca sin demora el citado pliego de condiciones en el Boletin oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del en que se verifique.

He aqui el pliego de condiciones que se cita en la preinserta orden.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. bajo las cuales la Hacienda pública subasta la adquisicion de ciento diez y seis mil resmas de papel blanco para el sellado de la Península en los años de 1851, 52, 53 y 54, y para el de Ultramar en los bienios de 1852 y 53, y 1854 y 55.

1.ª La Hacienda pública comprará ciento diez y seis mil resmas de papel blanco para el sellado de los años expresados al contratista que mas beneficie el precio de cincuenta reales cada resma.

2.ª El contratista se obligará á que el papel sea elaborado en las fábricas del reino, y que las resmas contengan cada una quinientos pliegos útiles é iguales á las muestras y dibujos de las marcas trasparentes que se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta, las cuales concluido este, rubricará el contratista.

3.ª Las cantidades y clases de papel serán las siguientes: mil seiscientas resmas de primera clase ó vitela superior con la marca trasparente 1.ª C.e y un escudo de armas de España (cuyo diseño facilitará la Direccion general) y peso de doce libras castellanas cada una; sesenta y seis mil cuatrocientas resmas de segunda clase ó florete superior con la marca 2.ª C.e y un escudo de armas, y peso de once libras castellanas cada una; y cuarenta y ocho mil resmas de tercera clase ó florete bueno sin marca, y con peso de diez y media libras castellanas cada resma; hechas todas en moldes avitelados, color blanco, bien triturada su pasta, bien batido y ensolado, y perfectamente limpia su superficie y trasparencia.

4.ª La entrega de las resmas expresadas será en la forma siguiente: veinte y cinco mil resmas en el primer año, veinte y cinco mil en el segundo, treinta y tres mil en el tercero y treinta y tres mil en el cuarto, distribuidas sus clases en cuatrocientas resmas de primera, diez y seis mil seiscientas de segunda y ocho mil de tercera en cada uno de los dos primeros años; y en cuatrocientas resmas de primera clase, diez y seis mil seiscientas de segunda y diez y seis mil de tercera en cada uno de los dos últimos años. El cupo de cada año se entregará en ocho plazos con un mes de intermision de uno á otro, por partes iguales y proporcionales de las respectivas clases, teniendo lugar la primera entrega en fin de enero del año de 1850.

5.ª Si la fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado para cada año, será obligacion del contratista facilitar al mismo precio las que se le pidan demas, dándole aviso con dos meses de anticipacion; pero no tendrá derecho á reclamar se le admita mayor número que las estipuladas.

6.ª Los moldes serán de cuenta del contratista, y concluida la fabricacion del papel estipulado, quedarán á disposicion de la Direccion general para que disponga quitar las marcas privativas.

7.ª El papel se reconocerá por el Director, Contador y maestro de labores de la fábrica del sello á

presencia del contratista ó de la persona que lo represente: aquellos examinarán si es igual á las muestras aprobadas, y si reunen todas las cualidades que expresan las condiciones segunda y tercera, y en este caso lo declararán admisible, y lo recibirán seguidamente en los almacenes de la referida fábrica bajo su responsabilidad, pasando aviso el Director de la misma á la Direccion general con nota expresiva del número de resmas y de sus clases que se admitan en cada reconocimiento; y expidiéndose por el Contador, con el V.º B.º del mismo Director, certificacion por duplicado de que facilitará un ejemplar al contratista de las resmas que se reciben, consignando en ellas con la debida especificacion el resultado que tenga el acto.

8.ª El pago del papel se verificará por el Tesoro público con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda en libranzas realizables á los plazos de treinta, sesenta y noventa dias, contados desde la fecha de la certificacion de su recibo.

9.ª No se recibirá papel que no reuna las cualidades estipuladas. Si los empleados de la fábrica que han de practicar los reconocimientos hallasen algunas resmas, aunque no exactamente iguales á las muestras, con diferencias meramente accidentales que no impidan su útil aplicacion segun su clase, en este caso se nombrarán por el contratista dos peritos que, en union con el Director y el maestro de labores de aquella, declaren si las diferencias pueden afectar al precio del papel, y gradúen entonces la rebaja que debe hacerse en el de cada resma por razon del desmérito que tenga respecto al estipulado. Si discordasen estos peritos, la Direccion general nombrará otro, decidiendo este la cuestion definitivamente.

10.ª El papel que se admita por cuenta de esta contrata será libre de derechos, asi municipales como de la Hacienda pública.

11.ª El papel inadmisible se devolverá al contratista despues de recortado á su costa en la fábrica por la parte superior de las resmas.

12.ª El contratista repondrá los pliegos que falten para el completo de los quinientos que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificacion de la contaduría del establecimiento, visada por el Director, resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores de la fábrica, los cuales se devolverán despues de recortados como inadmisibles.

13.ª Del papel y costeras que se devuelvan al contratista abonará este los correspondientes derechos municipales y de la Hacienda pública, á cuyo fin el Director de la fábrica pasará por años á la Administracion de impuestos de esta córte certificacion que exprese la clase de papel y el número de resmas por las cuales hayan de exigirse los referidos derechos.

14.ª Si el contratista demorase las entregas de papel un mes mas sobre los plazos designados en la condicion 4.ª, tendrá accion la Direccion general para recoger los moldes y proveerse por cuenta del contratista, de las resmas que falten al cumplimiento de lo estipulado, siendo de cuenta y responsabilidad de este el exceso de precio que resultare de el en que queden subastadas.

15.ª Queda prohibida absolutamente la venta del papel de marca privativa que no esté recortado, aun cuando resulte defectuoso, quedando obligado el contratista á evitar que se expenda pliego alguno, y responsable ademas á las resultas de cualquier contravencion.

16.ª Las cuerdas, tablas y arpilleras con que llegue el papel quedarán á beneficio de la fábrica.

17.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de conduccion, descarga y cuantos pueden ocurrir hasta la admision del papel en la fábrica, como tambien el de separar las costeras en el caso de que entregue las resmas con ellas.

18.ª El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con seiscientos mil reales en títulos al portador del 3 por 100, que depositará en el Banco español de San Fernando: si prefiere hacer el depósito en metálico será este de la cantidad de trescientos mil reales.

19.ª Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que se inserta á continuacion, sin llenar mas que las cantidades que quedan en blanco de letra, y no de guarismos, autorizada con la firma del que las haga; en la inteligencia que cualquier proposicion que no marque terminantemente el precio del papel será desechada.

20.ª La subasta se verificará el dia 22 del próximo diciembre en la Direccion general de Rentas Estancadas á presencia del Sr. Director general del ramo, del Gefe del negociado de la misma y del Asesor de las oficinas generales.

21.ª No se admitirá ningun pliego sin que la persona que lo presente justifique al entregarlo haber depositado en el Banco español de San Fernando la cantidad en papel ó metálico que se exije para garantía de este contrato por la condicion 18.ª

22.ª El acto dará principio á las doce de dicho dia, recibiéndose en la primera hora las proposiciones que se presenten, con sujecion á lo dispuesto en las condiciones 19.ª y 21.ª Al dar la una se procederá á abrir los pliegos cerrados que hubieren presentado los licitadores, y se admitirá la proposicion que beneficie mas los tipos marcados en la condicion 1.ª, adjudicándose el remate en el acto á la persona que lo haya suscrito.

23.ª En el caso de encontrarse dos ó mas proposiciones iguales, será preferida la que resulte haber sido presentada primero, á cuyo fin, al entregarlas los interesados se les marcará con el número que á cada uno corresponda, tomándose nota para que conste en el acta.

24.ª El contratista, verificado que sea el remate, otorgará la correspondiente escritura, cuyos gastos y los de las seis copias que se necesitan serán de su cuenta.

Madrid 24 de noviembre de 1849.=Rafael Bosque.

Modelo de la proposicion.

De conformidad con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del dia , el abajo firmado se compromete á entregar en la fábrica nacional del sello, ciento diez y seis mil resmas de papel blanco para el sellado de la Península y Ultramar, por el precio de (se pondrá en letra y no en guarismos) cada resma, admitiendo y sometiéndose en un todo á las expresadas condiciones.

El cual se inserta en este periódico en cumplimiento de lo que se manda por la Direccion general para que tengan la mayor publicidad posible las condiciones bajo las que ha de tener efecto la subasta, por si hubiese alguno ó algunos en esta provincia que gustasen tomar parte en la licitacion. Orense 30 de noviembre de 1849.=P. S., José Antonio Escarpizo.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.